

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los siete (07) días de julio de dos
mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012014005, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave EUROCHAMPION 2004,
Capitanes y armador de los remolcadores CAREX y CAPIDAH, Oleoducto Central S.A.
OCENSA S.A. (Terminal portuario), CARIBBEAN WORLDWIDE SHIPPING SERVICES
AGENCY S. A. - CARIBBSA S.A., agente marítimo de la nave EUROCHAMPION 2004,
Gabriel Reina Piloto Práctico a bordo de la nave EUROCHAMPION 2004 y la Empresa de
Practicaje – PILCAR y otros.

AUTOS: Del 06 de julio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,
mediante el cual se resuelve los recursos de reposición y la solicitud de aclaración contra
la providencia de fecha 17 de junio de 2026., visto a folios 7690 al 7701 del cuaderno 39
del expediente.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 07 de julio de dos mil veintiséis (2026),
siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de
Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual
permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del
Código General del Proceso.


CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 07 de julio de 2026 de dos mil veintiséis (2026), siendo las
18:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el
presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ
Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 6 de julio de 2026

Asunto: Auto resuelve los recursos de reposición y la solicitud de aclaración contra la providencia de fecha 17 de junio de 2026.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los doctores Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAH y CAREX, y la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026.

Así mismo, se procederá a resolver la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra la mencionada providencia.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2026, se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, que decidió reemplazar a los señores CN (R) Juan Carlos Roa Cubaque, Álvaro Duarte Méndez y Alejandro Henao Zuluaga, miembros del Tribunal de Capitanes que había sido constituido en la primera audiencia de fecha 24 de julio de 2014, por el incumplimiento de su función de rendir el dictamen pericial una vez cerrada la investigación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en su lugar, designar a los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polania y Jaime Mauricio Caipa Rojas, peritos marítimos en contaminación marina y fluvial, Categoría A, y portadores entre otras licencias de la misma categoría, con el fin de ser miembros del Tribunal de Capitanes. Dicha providencia fue notificada por Estado el 18 de junio de 2026.

El 23 de junio de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAH y CAREX, instauró recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 23 de junio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 17 de junio de 2026.

Así mismo, presentó en la misma fecha, la citada apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, solicitud de aclaración contra la citada providencia de fecha 17 de junio de 2026.

El 25 de junio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, descorre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre el traslado de los recursos de reposición contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre la solicitud de aclaración que presentó la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra el auto del 17 de junio de 2026.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición que expone el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, se resumen de la siguiente manera:

“(…)

2. Los recursos interpuestos se relacionan con los siguientes aspectos:

2.1 Reemplazo de Tribunal de Capitanes

2.1.1 Como bien lo ha expresado la propia Capitanía de Puerto en auto de fecha 18 de marzo de 2026 los miembros del Tribunal de Capitanes no ostentan la calidad procesal de parte.

Tal como lo reconocen los miembros del Tribunal de Capitanes en su escrito del 18 de marzo de 2026, estos no ostentan la calidad de parte procesal dentro de la investigación jurisdiccional que los habilite para interponer recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 en concordancia con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

2.1.2 Al no ostentar los miembros del Tribunal de Capitanes la calidad de parte, no se aplica en relación con éstos o con cualquier actuación respecto de dicho tribunal la suspensión de términos por recursos interpuestos por la partes a cualquier providencia expedida por la Capitanía de Puerto.

2.1.3 La decisión tomada por la Capitanía de Puerto de Coveñas en relación con el reemplazo del Tribunal de Capitanes debe ser considerada extemporánea por cuanto:

No se cumplió con el principio de inmediatez de que da cuenta el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984 cuando refiere: “ (...) se procederá inmediatamente a su reemplazo (...)”

De haberse aplicado el principio de inmediatez previsto en la norma antes citada, la Capitanía de Puerto de Coveñas debió considerar el reemplazo del Tribunal de Capitanes a partir del día 20 de enero de 2026, ello por cuanto: a) el 6 de enero de 2026 se notificó el auto de fecha 5 de enero de 2026 por el que se ordenó el cierre de investigación y se corrió traslado para alegatos de conclusión; b) el 9 de enero de 2026 venció el término para presentar los alegatos de conclusión; c) por aplicación del artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Tribunal de Capitanes debió presentar su concepto a más tardar el día 19 de enero de 2026 d) Teniendo en cuenta que el Tribunal de Capitanes no es parte, los recursos interpuestos por las partes contra el auto de fecha 5 de enero de 2026 no suspenden los términos para dicho Tribunal.

En el hipotético evento en que la Capitanía de Puerto no considere las fechas antes señaladas para el conteo de los términos, si no que parta del auto de fecha 18 de marzo de 2026, en virtud del alegado principio de la inmediatez reconocido por su Despacho en auto de fecha 17 de junio de 2026, se debió considerar el reemplazo del Tribunal de Capitanes a partir del día 6 de abril de 2026, ello por cuanto: a) el 19 de marzo de 2026 se notificó el auto de fecha 18 de marzo de 2026; b) el 25 de marzo de 2026 venció el término para presentar los alegatos de conclusión; c) por aplicación del artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Tribunal de Capitanes debió presentar su concepto a más tardar el día 1 de abril de 2026.

Sea de llamar la atención del Despacho que el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 ha sido argumentado por la Capitanía de Puerto en autos tales como los proferidos con fecha 11 y 18 de marzo de 2026.

2.1.4 A más de lo hasta ahora expuesto, cualquier Tribunal de Capitanes debe ser considerado como un asesor del Capitán de Puerto durante toda la investigación jurisdiccional, desconocer dicha asesoría es abandonar lo preceptuado por el Decreto Ley 2324 de 1984 en artículos tales como más no limitado al artículo 28 del mismo. Es más: de las funciones de un Tribunal de Capitanes, por demás previstas en el artículo 32 del mencionado decreto, se deriva dicha asesoría integral - durante la toda investigación – por parte del Tribunal de Capitanes. Para el caso que nos ocupa, el Tribunal de Capitanes designado al inicio de la investigación dio cabal cumplimiento al asesorar al Capitán de Puerto tal y como está probado en el expediente.

La misma Capitanía de Puerto de Coveñas en auto de fecha 11 de marzo de 2026, entre otros aspectos, afirmó:

En primer lugar, es necesario poner de presente a los miembros del Tribunal de Capitanes lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984:

“ARTÍCULO 28. Tribunal de Capitanes. Con el fin de asesorar las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos el Capitán de Puerto podrá constituir un Tribunal de Capitanes, integrado por tres (3) miembros. Para ser miembro del Tribunal de Capitanes se requiere ser Capitán de Altura o Ingeniero Jefe, u Oficial Superior de la Armada Nacional en servicio activo o en retiro, o perito naval inscrito, de la categoría A o equivalente”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

De la norma transcrita se desprende con claridad que la función esencial del Tribunal de Capitanes es **asesorar al Capitán de Puerto** dentro de las investigaciones adelantadas por siniestros marítimos.

Es importante agregar que el contenido de las normas previamente citadas guarda plena coherencia con la función de asesoramiento ejercida por el Tribunal de Capitanes, prevista en el artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984. Dicha función culmina con el cierre de la etapa instructiva, de manera que únicamente a partir de ese momento se habilita la presentación del concepto pericial.

2.1.5 Por otra parte, mediante auto de fecha 17 de junio de 2026, la Capitanía de Puerto de Coveñas procedió a designar un nuevo Tribunal de Capitanes, por demás extemporáneo, estableciendo en el artículo 5 del citado auto:

ARTÍCULO 5. En virtud de lo anterior, los miembros del Tribunal de Capitanes deberán rendir dictamen pericial conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, para lo cual contarán con un término de **un (1) mes** para la presentación del concepto pericial, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la posesión.

La norma citada por el Despacho – artículo 32 numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 no establece el término con que cuenta el Tribunal de Capitanes para rendir su concepto – dictamen pericial, dicha norma establece, única y exclusivamente, los aspectos que deben considerarse respecto del concepto - dictamen pericial. El término no es facultativo de operador judicial por cuanto el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé un término de 5 días siguientes al vencimiento del plazo para alegar de conclusión para que el Tribunal de Capitanes rinda su concepto. En el evento en que la Capitanía de Puerto considere no aceptar la extemporaneidad en el nombramiento del reemplazo del Tribunal de Capitanes, el término que se debe otorgar al nuevo Tribunal debe ser el mismo al que fue sometido el Tribunal de Capitanes inicialmente designado, es decir 5 días.

Como bien lo consagra el artículo 117 del Código General del Proceso, norma aplicable a falta de disposición especial, excepcional, garantista y de orden público, y por demás citada en providencias de la Capitanía de Puerto como el auto expedido con fecha 11 de marzo de 2026, los términos propios de los auxiliares de la justicia son perentorios debiendo ser cumplidos estrictamente por el juez - para el caso el

Capitán de Puerto de Coveñas -; solo a falta de un término legal - premisa que no aplica al caso que nos ocupa - puede el operador judicial señalar el que estime necesario.

2.2 De los informes técnicos presentados por los apoderados del buque EUROCHAMPION 2004, armador, capitán, tripulación y agente marítimo con fecha 4 de mayo de 2026 y OCENSA S.A. con fecha 5 de mayo de 2026

En artículo 6 del auto de fecha 17 de junio de 2026, expresa:

ARTÍCULO 6. VALORAR en su debida oportunidad procesal y en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto ley 2324 de 1984, los escritos presentados el 4 de mayo de 2026 por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, mediante el cual aportó cuatro (4) informes técnicos elaborados por expertos, y el 5 de mayo de 2026 por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A.- OCENSA, mediante el cual aportó informes técnicos, para que sean tenidos en cuenta por la Capitanía de Puerto al momento de proferir sentencia.

La decisión de la Capitanía de Puerto de Coveñas no guarda coherencia con lo expresado en la parte considerativa del auto objeto de esta impugnación, al señalarse en dicha parte considerativa que:

Por otra parte, este despacho encuentra que son improcedentes los escritos presentados el 4 de mayo de 2026 por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, mediante el cual aportó cuatro (4) informes técnicos elaborados por expertos, y el 5 de mayo de 2026 por el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa

Oleoducto Central S.A.- OCENSA, mediante el cual aportó informes técnicos, para que sean tenidos en cuenta por la Capitanía de Puerto al momento de proferir sentencia.

No se entiende como si en la parte considerativa se expresa que los escritos presentados por los apoderados Ana Lucía Estrada Mesa con fecha 4 de mayo de 2026 y Ricardo Velez Ochoa con fecha 5 de mayo de 2026 por el cual se presentan informes técnicos son improcedentes, en la parte resolutive del mismo auto del 17 de junio de 2026 se establece que: a) tales escritos e informes serán valorados en su debida oportunidad procesal y en los términos del artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984; b) serán tenidos en cuenta por la Capitanía de Puerto al momento de proferir sentencia.

Sea de señalar que el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984 no es de aplicación en relación con los informes de parte presentados por los apoderados de la nave ERUCHAMPION 2005 y otros, así como de OCENSA S.A. Tal artículo se predica y es de aplicación, de manera exclusiva y excluyente, al perito designado de oficio por la Capitanía de Puerto más no de un dictamen de parte previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso. Aun cuando el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984 consagra: "Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Capitán de Puerto, como alegaciones de ellas", debe entenderse que los informes de expertos previsto en el mencionado artículo 33, antes citado, hacen relación a informes respecto de los conceptos rendidos bien sea

por el Tribunal de Capitanes y/o por un perito adicional - con los que hasta el momento no se cuenta en esta investigación jurisdiccional - más no y de ninguna manera a informes o dictámenes de parte”. (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo expuesto solicita:

1. Revocar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del auto de fecha 17 de junio de 2026
2. En el evento de confirmar el auto de fecha 17 de junio de 2026, conceder el recurso de apelación.

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición que expone la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, se resumen de la siguiente manera:

“(…) II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD - LA DECISIÓN DE DESIGNAR A UN NUEVO TRIBUNAL DE CAPITANES CON EL FIN DE QUE RINDA UN DICTAMEN PERICIAL EN LA INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTRA A INVESTIGACIÓN QUE NOS OCUPA VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EN CONSECUENCIA CONFIGURA UNA IRREGULARIDAD PROCESAL CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

2.1. Los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026 que resuelven respectivamente reemplazar al Tribunal de Capitanes, designar a un nuevo Tribunal de Capitanes, citarlos a audiencia para toma de posesión y ordenarles rendir un dictamen o concepto pericial, reabre etapas procesales precluidas y en consecuencia infringen el debido proceso como expondré a continuación.

2.2. En el auto del 11 de marzo de 2026 el Despacho dejó claro que el término para que el Tribunal de Capitanes presente su concepto o dictamen pericial es perentorio y el hecho de que no se presente dicho dictamen pericial en el plazo señalado en la Ley precluye la oportunidad procesal para que el Tribunal de Capitanes actúe dentro de la investigación. Veamos:

“Tal como se ha expuesto, el Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 45, establece el término procesal para que el Tribunal de Capitanes presente el concepto pericial. Dicho concepto debe rendirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar de conclusión, y será elaborado y remitido al Capitán de Puerto.

Se trata de un término procesal de naturaleza legal, no judicial, y en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 no existe norma que permita expresamente su prórroga.

En consecuencia, el vencimiento de dicho término genera la pérdida de la oportunidad procesal para que el Tribunal de Capitanes actúe y presente su concepto pericial sobre la investigación, sin necesidad de decreto judicial.

Así, el concepto pericial presentado por fuera del término legal sería extemporáneo y, por tanto, **no podría ser valorado por el Capitán de Puerto, conforme al principio de preclusión consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso.** (...)

El principio de preclusión impide valorar un concepto presentado fuera del término. Aunque el Tribunal alegue insuficiencia de tiempo, la consecuencia jurídica es clara: el acto sería extemporáneo y no podría ser tenido en cuenta.

La seguridad jurídica prevalece sobre la conveniencia práctica. En consecuencia, aceptar la ampliación del término abriría la puerta a dilaciones indefinidas, contrarias al espíritu del Código General del Proceso.” (Se destaca)

Es importante anotar que contra el auto del 11 de marzo de 2026 no se interpusieron recursos, lo que significa que la decisión de precluir la actuación del Tribunal de Capitanes si este no presentaba su dictamen o concepto pericial en los términos perentorios señalados en la ley quedó en firme.

2.3. Mediante constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2026, visible en el sistema de trámites a través de la página web de la Dirección General Marítima (DIMAR), el Despacho dejó registro en cuanto a que el Tribunal de Capitanes no presentó su concepto o dictamen pericial.

2026-04-27	Constancia	Se deja expresa constancia de que, a la fecha, y pese a encontrarse ampliamente vencido el término legal para la rendición del concepto pericial, el Tribunal de Capitanes omitió de manera injustificada presentar el respectivo dictamen dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia.	2026-04-27
------------	------------	--	------------

Como lo advirtió ese Despacho en el auto del 11 de marzo de 2026, el hecho de no presentarse el dictamen o concepto pericial en los términos perentorios que señala la ley daba lugar a la preclusión de la etapa para que el Tribunal de Capitanes presentara dicho acto procesal, preclusión que como bien lo dijo el citado auto operó **sin necesidad de un auto o decisión judicial** que así lo estableciera.

Por lo anterior, el recurso de reposición que el apoderado de los señores José Miguel Becerra y Jorge Eliecer Quintero interpuso contra los autos del 27 de abril de 2026 y 29 de mayo de 2026, recursos que fueron resueltos por medio del auto que en esta oportunidad se controvierte, de ninguna manera pueden tener el efecto de reabrir esta etapa procesal precluida.

Si en sentir de dichos sujetos procesales, el concepto o dictamen pericial asignado al Tribunal de Capitanes es una actuación procesal obligatoria e indispensable para que se pueda tomar una decisión de fondo en una investigación como la que nos ocupa, lo procedente era interponer los recursos que consagra la Ley contra el auto del 11 de marzo de 2026, situación que no ocurrió.

En el auto del 11 de marzo de 2026 el Despacho fue claro en establecer que si dicho dictamen pericial no era rendido dentro del término perentorio que señala la Ley prescindiría de él para tomar una decisión de fondo. Como es evidente no se puede prescindir de aquello que es obligatorio.

Por lo anterior, no existe justificación alguna para reabrir una etapa procesal precluida para designar a un nuevo Tribunal de Capitanes, con el único fin de rendir un dictamen pericial que no es obligatorio en virtud de la Ley.

2.4. Como si lo anterior fuera poco, designar a un nuevo Tribunal de Capitanes cuando la investigación ya se encuentra cerrada, como fue decidido en auto del 5 de enero de 2026 que se encuentra igualmente ejecutoriado, infringe las disposiciones que regulan la función del Tribunal de Capitanes y va a en contravía de otras decisiones ejecutoriadas adoptadas previamente por el Despacho. Veamos:

El artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984 es claro en señalar que la función del Tribunal de Capitanes es asesorar al Capitán de Puerto en las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos.

Coherente con lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 3 de febrero de 2026 señaló lo siguiente:

*“De la norma transcrita se desprende con claridad que **la función esencial** del Tribunal de Capitanes **es asesorar** al Capitán de Puerto dentro de las investigaciones adelantadas por siniestros marítimos. (...)”*

*Es importante agregar que el contenido de las normas previamente citadas guarda Plena coherencia con **la función de asesoramiento** ejercida por el Tribunal de Capitanes, prevista en el artículo 28 del Decreto Ley 2324 de 1984. **Dicha función culmina con el cierre de la etapa instructiva**, de manera que únicamente a partir de ese momento se habilita la presentación del concepto pericial.” (Se destaca)*

En el auto proferido por ese Despacho el 11 de marzo de 2026 se destacó que conforme al artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en virtud de la función de asesoramiento que tiene el Tribunal de Capitanes, es importante que dicho órgano tenga una participación activa en la práctica de las pruebas:

*“Debe tenerse en cuenta que una de las funciones del Tribunal de Capitanes es asistir, en lo posible, a los interrogatorios del Capitán, Oficiales, prácticos y demás personas llamadas a rendir declaración o testimonio, incluidos los presuntos responsables y testigos, así como a la inspección ocular, si esta se decreta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984. **Ello implica una participación activa en la práctica de pruebas.**” (Se destaca)*

Con lo expuesto queda claro que la función de asesoramiento del Tribunal de Capitanes se surte durante la etapa instructiva o de investigación, función que incluso culmina al cerrarse dicha etapa como con contundencia lo dijo el Despacho en el auto del 3 de febrero de 2026.

Lo anterior es coherente con los artículos 28 y 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, pues al Tribunal de Capitanes se le debe permitir cumplir con todas las funciones que señala el artículo 32 de dicho Decreto, particularmente aquellas señaladas en los numerales 2 y 3.

No puede perderse de vista, como lo señaló el Despacho en los autos del 3 de febrero y 11 de marzo de 2026, que la función de rendir un dictamen o concepto pericial es la consecuencia o resultado del asesoramiento al Capitán de Puerto en la fase instructiva mediante una participación activa del Tribunal de Capitanes en la práctica de pruebas. Por consiguiente, si el nuevo Tribunal de Capitanes no pudo y no puede cumplir en su integridad con las funciones que señala el artículo 32 del Decreto 2324, porque cumplir con dichas funciones implicaría reabrir etapas procesales precluidas, mal haría en rendir un concepto o dictamen pericial que no sea consecuencia de su asesoramiento en una etapa instructiva en la que no intervino. Un dictamen o concepto pericial en esos términos sería contrario a la Ley y en consecuencia al debido proceso.

Adicionalmente, si conforme a lo decidido en el auto del 11 de marzo de 2026 en concordancia con el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 117 del CGP, el Tribunal de Capitanes debe rendir su dictamen o concepto pericial en un término perentorio de 5 días contados a partir del vencimiento del término para alegar de conclusión, es contrario al procedimiento reglado en el Decreto Ley 2324 de 1984 que se designe a un nuevo Tribunal de Capitanes, luego de precluida la etapa establecida en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, y que adicionalmente se le otorgue al nuevo Tribunal de Capitanes un término discrecional de 1 mes que es contrario a la citada disposición.

Todo lo anterior necesariamente lleva a concluir que la decisión de designar a un nuevo Tribunal de Capitanes cuando la etapa instructiva o de investigación ya se encuentra precluida, y se le asigne la función de rendir un dictamen o concepto pericial cuando la etapa para presentar dicha actuación procesal igualmente precluyó conforme al artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, es contrario al procedimiento contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984 y por ende contrario al debido proceso.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) los principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria.

Recuérdese que «la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y

certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias». (AC2206, 4 abr. 2017, rad. n° 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.° 2017-02286-00).”4 (Se destaca)

Por su parte, ha señalado el Consejo de Estado:

“E]s dable concluir que el principio de preclusión está intrínsecamente ligado con el debido proceso y la seguridad jurídica, de allí que el juez se encuentra en la obligación de cumplir con los preceptos legales instituidos por el legislador para tal fin.”5

2.5. Por lo expuesto, el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984 que sirvió de fundamento al Despacho para reemplazar al Tribunal de Capitanes que actuó durante la fase instructiva, debe leerse en el contexto correcto, esto es, que dicho Tribunal de Capitanes puede reemplazarse si no cumple con sus funciones dentro de la fase instructiva, pues se insiste, proceder a su reemplazo cuando dicha etapa del proceso precluyó impide que un nuevo Tribunal de Capitanes cumpla con la totalidad de las funciones que señala el artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, e igualmente impide que el dictamen o concepto pericial se pueda presentar dentro del plazo perentorio consagrado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, plazo que también ya se encuentra precluido.

2.6. En consecuencia, el Despacho debe proceder a revocar parcialmente lo decidido en el auto del 17 de junio de 2026 en cuanto al reemplazo del Tribunal de Capitanes y la designación de uno nuevo, para evitar reabrir etapas precluidas, y proceder con la etapa del proceso que continúa, esto es, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En caso de que el Despacho no proceda a rectificar lo decidido mediante una nueva decisión ajustada al debido proceso, dichas irregularidades deberán ser subsanadas por su superior jerárquico el Director General Marítimo.

III. IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA FIJADA POR EL DESPACHO PARA LA POSESIÓN DEL NUEVO TRIBUNAL DE CAPITANES

3.1. El artículo 4 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026 es claro en señalar que la realización de la audiencia de posesión del nuevo Tribunal de Capitanes está condicionada a la firmeza del auto que la convoca. Veamos:

“ARTÍCULO 4. Una vez en firme esta decisión, se fija el día 25 de junio de 2026, a las 9:00 am, con el fin de realizar la diligencia virtual de posesión de los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polania y Jaime Mauricio Caipa Rojas, en su condición de miembros del Tribunal de Capitanes.” (Se destaca)

Ello es consistente con el artículo 305 del CGP, el cual señala que **“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas.”** (Se destaca)

Conforme a lo anterior, y con ocasión de la interposición de los recursos de que trata este escrito, el auto del 17 de junio de 2026 no se encuentra ejecutoriado, de tal suerte que no es posible realizar la audiencia programada para el 25 de junio de

2026. Dar siquiera inicio a dicha audiencia sería contrario al artículo 305 del CGP configurando una irregularidad procesal adicional a las ya descritas en este memorial.

Incluso, si el recurso de reposición fuera resuelto desfavorablemente por el Despacho, este debe proceder a conceder el recurso de apelación en garantía del debido proceso, esto es, aplicando el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 como fue explicado en el numeral 1.1, circunstancias que hacen jurídicamente imposible que se celebre la audiencia citada.

3.2. Además de lo anterior, de estos recursos se está corriendo traslado a las demás partes de la investigación por el término señalado en el artículo 319 del CGP, de tal manera que llevar a cabo dicha audiencia cuando el mencionado término de traslado está corriendo, sería pretermitir una oportunidad procesal vulnerando con ello el debido proceso.

3.3. Sin perjuicio de lo anterior, la suscrita apoderada debe atender otra diligencia judicial en la misma fecha y hora en que fue programada la diligencia de posesión del nuevo Tribunal de Capitanes, diligencia judicial que fue citada con anterioridad, tal y como consta en el auto proferido por la Capitanía de Puerto de Cartagena que acompaño con el presente escrito como Anexo, y que da cuenta de una “excusa razonable, acompañada de prueba de su impedimento para asistir” como lo señala el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 aplicable por analogía a esta circunstancia”. (Cursiva fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto solicita:

“4.1. Revocar los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026 con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene continuar con la etapa procesal pertinente, esto es, proferir sentencia de primera instancia.

4.3. En caso de que las anteriores solicitudes sean negadas, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Director General Marítimo conforme al parágrafo del artículo 133 del CGP en concordancia con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, y la interpretación que de dicha norma ha efectuado la Corte Suprema de Justicia tal y como se expuso en el párrafo 1.1. de este escrito. El recurso de apelación se sustenta en los términos del presente memorial, sin perjuicio de agregar nuevos argumentos en la oportunidad procesal pertinente”. (Cursiva fuera del texto original).

En relación con la solicitud de aclaración que efectuó la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, esta señaló:

*“2.1. El artículo 6 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026 no señala cuáles son los informes técnicos aportados por el apoderado de **OCENSA** que serán valorados por el Despacho conforme al artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

Lo anterior es importante anotarlo, pues al revisar los documentos allegados por OCENSA en su memorial del 5 de mayo de 2026, tenemos que fueron presentados diferentes documentos e incluso un video.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho debe aclarar cuáles de los documentos aportados por OCENSA el 5 de mayo de 2026 reúnen los requisitos para ser valorados como informes de expertos de acuerdo con el alcance del artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984". (Cursiva fuera del texto original).

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver los mencionados recursos de reposición interpuestos por los doctores Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHN y CAREX, y la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026.

Al igual, que la solicitud de aclaración que presentó la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004; teniendo en cuenta que profirió la citada providencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los recursos de reposición presentados el 23 de junio de 2026 por los doctores Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHN y CAREX, y la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, fueron interpuestos dentro del término legal, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 18 de junio de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 23 de junio de 2026. En consecuencia, los recursos se consideran oportunamente presentados.

Así mismo, la solicitud de aclaración que presentó el 23 de junio de 2026, la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto del 17 de junio de 2026, fue interpuesta dentro del término legal, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Por otra parte, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“(…) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá **realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Y el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra:

*“**ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos.** De los recursos de reposición y de apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. **Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días**, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

No obstante lo anterior, ante la ausencia de una disposición expresa que regule el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra autos proferidos por fuera de audiencia, debe acudirse, por analogía, a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia**, se surtirá en secretaría por el **término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

En el expediente consta que, mediante mensajes de datos enviados el 23 de junio de 2026 por los doctores Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAH y CAREX, y la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, se remitieron a este despacho los memoriales contentivos de los recursos de reposición y la solicitud de aclaración contra la referida providencia, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales, tal y como consta en el expediente. Así mismo, los escritos de reposición y en subsidio, de apelación, al igual que la solicitud de aclaración, permanecieron en la Sección Jurídica de CP09 a disposición de las partes y de sus apoderados por el término de ley.

Con fundamento en las normas mencionadas, el traslado de los citados recursos de reposición y en subsidio de apelación, y la solicitud de aclaración se entendieron surtidos respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

El 25 de junio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, descurre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descurre el traslado de los recursos de reposición contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descurre la solicitud de aclaración que presentó la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra el auto del 17 de junio de 2026.

**RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE PRESENTÓ EL APODERADO
JUDICIAL DEL ARMADOR, CAPITANES Y TRIPULACIÓN DE LOS REMOLCADORES
CAPIDAHL Y CAREX**

Los argumentos expuestos por el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, los capitanes y la tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, en el recurso de reposición contra el auto del 17 de junio de 2026, se resolverán así:

Frente a lo expuesto en el punto 2, 2.1, numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3, este despacho precisa que la naturaleza del cargo de miembro del Tribunal de Capitanes se encuentra definida en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual dispone:

“ARTÍCULO 29. Designación. Corresponde al Capitán de Puerto hacer la designación de los Miembros del Tribunal de Capitanes en cada caso. El cargo es de forzosa aceptación, a menos que exista causal de impedimento de las previstas para los auxiliares de la justicia. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función o se excusare de prestar el servicio, o no tomare posesión oportuna, o no cumpliera con su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de los deberes del cargo de auxiliar de la justicia, conforme a la ley.

PARÁGRAFO. Para nombrar Oficiales en servicio activo se solicitará el concurso del Comando de la Guarnición Naval o del Comando de la Armada Nacional”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Es claro que la citada norma establece que **al cargo de miembro del Tribunal de Capitanes le son aplicables las normas que regulan a los auxiliares de la justicia**.

Al respecto, el artículo 47 del Código General del Proceso, en cuanto a la naturaleza de los cargos de los auxiliares de la justicia, dispone:

*“Artículo 47. **Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son **oficios públicos ocasionales** que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, **garantía de su responsabilidad y cumplimiento**. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 798 del 16 de septiembre de 2003, ha señalado que los auxiliares de la justicia son particulares que ejercen funciones públicas, de manera ocasional o transitoria:

*“(…) **los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos** que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, **los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, ha precisado que los auxiliares de la justicia **prestan servicios técnicos, administrativos o científicos que resulten útiles o necesarios para la debida administración de justicia**. (Decisión del 18 de junio de 2019 (Radicado núm. 11001-03-06-000-2019-00063-00(C), y Decisión del 16 de mayo de 2018 (Radicado núm. 11001-03-06-000-2017-00200-00(C)).

Partiendo de lo anterior, el recurrente se equivoca al sostener que la suspensión de términos derivada de la interposición de recursos contra las providencias expedidas por la Capitanía de Puerto solo produce efectos respecto de las partes del proceso.

En primer lugar, no existe disposición en el Decreto Ley 2324 de 1984 ni, por aplicación analógica, en el Código General del Proceso que respalde dicha interpretación.

En segundo lugar, para que una providencia pueda ejecutarse y cumplirse, es necesario que se encuentre debidamente ejecutoriada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso. Mientras ello no ocurra, sus efectos permanecen suspendidos.

Esta regla no se limita a las partes procesales, sino que se proyecta sobre todos los sujetos que intervienen en el trámite, incluidos los apoderados y los miembros del Tribunal de Capitanes, pues constituye una garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, el recurrente afirma que el reemplazo del Tribunal de Capitanes resulta extemporáneo, dado que no se efectuó de manera inmediata, en los términos del artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-246 de 2015 (Referencia: expediente T- 4.622.954, Acción de tutela presentada por Luis José Ramírez y otros contra el Tribunal Administrativo del Cesar. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez) el alcance y contenido del principio de inmediatez, así:

*“A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y **no una regla o término de caducidad**, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, **la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable** y en atención a las **circunstancias de cada caso concreto**. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

A la luz de las tres reglas fijadas por la Corte Constitucional para evaluar el cumplimiento del principio de inmediatez, este despacho encuentra infundado el argumento del recurrente. Lo anterior, por cuanto el reemplazo de los miembros del Tribunal de Capitanes se efectuó dentro de un término razonable, acorde con el desarrollo del trámite procesal y una vez quedaron ejecutoriadas las providencias pertinentes.

Respecto de los numerales 2.1.4 y 2.1.5, este despacho difiere de lo afirmado por el recurrente en relación con el cumplimiento de las funciones asignadas al Tribunal de Capitanes. En efecto, resulta evidente el incumplimiento de los señores CN (R) Juan Carlos Roa Cubaque, Álvaro Duarte Méndez y Alejandro Henao Zuluaga, integrantes del Tribunal de Capitanes conformado en la primera audiencia celebrada el 24 de julio de 2014, quienes no rindieron el dictamen pericial una vez cerrada la investigación, pese a que dicha actuación constituye una de las funciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por otra parte, el recurrente sostiene que al nuevo Tribunal de Capitanes debía concedérsele el mismo término otorgado al Tribunal inicialmente designado, esto es, cinco (5) días. Sin embargo, dicha interpretación es equivocada, pues el supuesto previsto en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984 no corresponde a la situación procesal objeto de análisis.

Al respecto, el artículo 45 ibídem dispone:

*“ARTÍCULO 45. Término para el fallo. El **Tribunal de Capitanes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar conclusión**, elaborará y rendirá su concepto sobre la investigación al Capitán de Puerto, quien procederá a dictar el fallo de primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del concepto”.* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende que el término de cinco (5) días para rendir el concepto pericial comienza a correr una vez vence el plazo para presentar alegatos de conclusión. No obstante, dicha etapa procesal ya se encuentra precluida dentro de la presente investigación, razón por la cual el término previsto en el artículo 45 no resulta aplicable en los términos planteados por el recurrente.

Obsérvese que el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone:

*“ARTÍCULO 29. Designación. Corresponde al Capitán de Puerto hacer **la designación de los Miembros del Tribunal de Capitanes** en cada caso. El cargo es de forzosa aceptación, a menos que exista causal de impedimento de las previstas para los auxiliares de la justicia. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función o se excusare de prestar el servicio, o no tomare posesión oportuna, o **no cumpliera con su encargo dentro del término señalado**, se procederá inmediatamente a su **reemplazo**, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de los deberes del cargo de auxiliar de la justicia, conforme a la ley. (...)”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

La disposición transcrita regula una situación distinta de la prevista en el artículo 45 ibídem. En efecto, mientras esta última norma fija el término para que el Tribunal de Capitanes rinda su concepto pericial, el artículo 29 contempla las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicha obligación, entre ellas, el reemplazo de los miembros que no cumplan oportunamente con el encargo conferido.

Así, una vez configurado el incumplimiento del término previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, surge la facultad de proceder al reemplazo de los integrantes del Tribunal de Capitanes, en los términos del artículo 29 ibídem.

Ahora bien, el Decreto Ley 2324 de 1984 no establece el término legal dentro del cual el nuevo Tribunal de Capitanes debe rendir el concepto pericial una vez efectuado su reemplazo. Ante ese vacío normativo, corresponde al Capitán de Puerto fijar el término judicial respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“(...) A **falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización** de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Frente al numeral 2.2, el recurrente sostiene que:

“(...) aun cuando el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984 consagre: ‘Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Capitán de Puerto, como alegaciones de ellas’, debe entenderse que los informes de expertos previstos en el mencionado artículo 33 hacen relación a informes respecto de los conceptos rendidos bien sea por el Tribunal de Capitanes y/o por un perito adicional, con los que hasta el momento no se cuenta en esta investigación jurisdiccional, mas no a informes o dictámenes de parte”. (Cursiva fuera del texto original).

Al respecto, este despacho no comparte la interpretación propuesta por el recurrente. En efecto, los escritos radicados el 4 de mayo de 2026 por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, mediante los cuales aportó cuatro (4) informes técnicos elaborados por expertos, así como el escrito presentado el 5 de mayo de 2026 por el apoderado judicial de Oleoducto Central S.A. –

OCENSA, mediante el cual aportó informes técnicos, fueron incorporados al expediente en los términos previstos en el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por consiguiente, la afirmación del recurrente según la cual dichos documentos serán tenidos en cuenta como informes o dictámenes de parte no corresponde a lo dispuesto en la providencia del 17 de junio de 2026, en la que expresamente se indicó:

*“No obstante lo anterior, este despacho **valorará los informes aportados** por los mencionados apoderados judiciales en su debida oportunidad procesal **en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto ley 2324 de 1984**”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)*

Téngase en cuenta que el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

*“ARTÍCULO 33. Perito adicional. Únicamente cuando hubiere aspectos que no sean del dominio, versación o experiencia de los miembros del Tribunal de Capitanes se podrá designar un perito adicional. Del concejo pericial rendido por el Tribunal de Capitanes y del rendido por el perito adicional, si a él hubiere lugar, se dará traslado a las partes por dos (2) días durante los cuales podrán pedir que se complete o se aclare, u objetarlo por error grave. En el escrito de objeción se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer. **Las partes podrán asesorarse de expertos**, cuyos informes **serán** tenidos en cuenta por el Capitán de Puerto, como **alegaciones de ellas**.”*

PARÁGRAFO. Cuando no se designe Tribunal de Capitanes, podrá nombrarse el número de peritos que fuere necesario”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

De la disposición transcrita se desprende que las partes pueden asesorarse de expertos y aportar los informes correspondientes, los cuales serán valorados por el Capitán de Puerto como soporte de sus alegaciones. (Apoyo argumentativo).

En consecuencia, los informes técnicos aportados por los apoderados judiciales antes mencionados deberán ser apreciados en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984. Precisamente, ese fue el alcance de lo dispuesto en la providencia recurrida, sin que en ella se hubiera otorgado a dichos documentos un tratamiento distinto al expresamente previsto por la norma.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de junio de 2026, por el apoderado judicial del armador, los capitanes y la tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, y confirmará en su integridad las decisiones adoptadas en dicha providencia.

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE PRESENTÓ LA APODERADA JUDICIAL DEL ARMADOR, CAPITANES, TRIPULACIÓN Y AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE EUROCHAMPION 2004

Los argumentos expuestos por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de junio de 2026, serán resueltos en los siguientes términos:

Respecto de los argumentos desarrollados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 este Despacho considera que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que precluyó la oportunidad procesal para reemplazar a los miembros del Tribunal de Capitanes encargados de rendir el concepto pericial previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En efecto, los artículos 29 y 45 del citado decreto regulan situaciones diferentes. El artículo 45 establece el término dentro del cual el Tribunal de Capitanes debe rendir su concepto pericial. Por su parte, el artículo 29 consagra las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicha obligación, entre ellas, el reemplazo de los miembros que no atiendan oportunamente el encargo conferido.

En consecuencia, el vencimiento del término previsto en el artículo 45 no implica la pérdida de la facultad para reemplazar a los integrantes del Tribunal. Por el contrario, es precisamente el incumplimiento de dicho término el supuesto que habilita la aplicación de la medida prevista en el artículo 29 ibídem.

La recurrente sostiene que la función de asesoramiento del Tribunal de Capitanes se ejerce durante la etapa instructiva o de investigación y que esta culmina con el cierre de dicha etapa. Sin embargo, ese planteamiento parte de una premisa ajena al asunto objeto de controversia.

En efecto, la cuestión debatida no se refiere al ejercicio de la función de asesoramiento atribuida al Tribunal de Capitanes, sino al cumplimiento de su obligación de rendir el concepto pericial previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por consiguiente, aun cuando se aceptara que la función de asesoramiento concluye con el cierre de la etapa investigativa, ello no desvirtúa el incumplimiento que aquí se analiza, consistente en la no presentación del concepto pericial exigido por la citada disposición. Se trata de funciones distintas, sometidas a presupuestos y finalidades igualmente diferentes.

En relación con los argumentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3, este Despacho precisa que, una vez quede en firme la presente providencia, fijará nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polania y Jaime Mauricio Caipa Rojas como miembros del Tribunal de Capitanes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La diligencia se realizará mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. El respectivo enlace de acceso será remitido oportunamente a los correos electrónicos de los apoderados y demás sujetos procesales que obran en el expediente.

Una vez posesionados, los integrantes del Tribunal de Capitanes contarán con un (1) mes, contado a partir del día siguiente a su posesión, para rendir el concepto pericial previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra el auto del 17 de junio de 2026 y, por consiguiente, confirmará íntegramente las decisiones contenidas en esa providencia.

RESUELVO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN QUE PRESENTÓ LA APODERADA JUDICIAL DEL ARMADOR, CAPITANES, TRIPULACIÓN Y AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE EUROCHAMPION 2004

De conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia¹ y con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de una providencia procede únicamente cuando esta contiene conceptos o frases ambiguas, equívocas o que generan un verdadero motivo de duda, ya sea en su parte resolutive o en aspectos de la motivación que incidan directamente en ella.

En el presente caso, la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 solicita que se precise cuáles de los documentos aportados por OCENSA el 5 de mayo de 2026 reúnen los requisitos para ser valorados como informes de expertos, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Sin embargo, dicha solicitud no está dirigida a esclarecer el contenido del numeral 6 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026, ni a despejar alguna ambigüedad o duda derivada de este. Por el contrario, pretende obtener un pronunciamiento adicional sobre el alcance y la valoración jurídica de determinados documentos allegados al expediente.

En consecuencia, la petición formulada excede el ámbito propio de la aclaración de providencias, pues no persigue la precisión de una expresión oscura o equívoca contenida en el auto, sino la adopción de una determinación adicional respecto de aspectos probatorios que deberán resolverse en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho considera improcedente la solicitud de aclaración presentada, toda vez que la finalidad perseguida por la peticionaria no se enmarca en los presupuestos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso.

CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004 y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores

¹ Auto N° AC1876-2020 de fecha 24 de agosto de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00300-00, Magistrado: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

CAPIDAHL y CAREX, interpusieron en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2026.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto proceden los recursos de reposición y apelación.

A su vez, los artículos 54 y 55 ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos. De los recursos de reposición y de **apelación del fallo de primera instancia** habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes”.*

*ARTÍCULO 55. Procedencia. **El recurso de apelación sólo podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición**”.* (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, si bien existe una norma especial que regula la presentación de los recursos de reposición y apelación contra los fallos de primera instancia, la cual exige su presentación por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, **existe un vacío normativo en esas disposiciones**, las cuales no regulan la procedencia, el trámite ni el término para la interposición de recursos contra **autos proferidos fuera de audiencia** dentro del curso de la investigación jurisdiccional.

Obsérvese que el Decreto Ley 2324 de 1984 previó expresamente un término de cinco (5) días para interponer los recursos de reposición y apelación contra el fallo de primera instancia. Sin embargo, guardó silencio respecto del término para recurrir los autos proferidos por fuera de audiencia, mientras que sí reguló expresamente esta materia para los autos dictados en audiencia, conforme al artículo 53 ibídem.

Por tal razón, debe acudirse por analogía al Código General del Proceso (CGP), atendiendo el carácter judicial de la investigación y considerando que en un siniestro marítimo se discuten intereses económicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, el artículo 321 del CGP dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).*

En consecuencia, el auto de fecha 17 de junio de 2026, mediante el cual se ordenó reemplazar los miembros del Tribunal de Capitanes y se adoptaron otras decisiones, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto, mediante providencia de segunda instancia del 3 de abril de 2024, proferida por el señor Director General Marítimo dentro de la investigación jurisdiccional N° 13012022003, que cursa en la Capitanía de Puerto de Barranquilla, se señaló:

*“(…) Observa el Despacho que el asunto **objeto de apelación** versa sobre habérsele concedido **traslado a las partes para alegar de conclusión** sin haber resuelto las objeciones por error grave y sin haber realizado audiencia para que el tercero coadyuvante presentara escrito del artículo 37 del Decreto Ley, luego **se identifica que dicha providencia no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 321 del CGP como susceptible de recurso de apelación**, además de ser un auto de mero trámite, lo que hace inviable su trámite de fondo que esta instancia.*

*En tal sentido, **no es posible desatar los recursos de apelación interpuestos en contra del proveído de 24 de octubre de 2023** y en consecuencia se inadmitirán, y se dispondrá devolver el presente expediente al Capitán de Puerto de Barranquilla para que continúe con el trámite correspondiente”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).*

Con fundamento en lo expuesto, este despacho decide no conceder los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los mencionados apoderados judiciales contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los doctores **ANA LUCÍA ESTRADA MESA**, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave **EUROCHAMPION 2004** y **CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores **CAPIDAH** y **CAREX**, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó reemplazar los miembros del Tribunal de Capitanes y se adoptaron otras decisiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 17 de junio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó reemplazar los miembros del Tribunal de Capitanes y se adoptaron otras decisiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración interpuesta por la doctora **ANA LUCÍA ESTRADA MESA**, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave **EUROCHAMPION 2004** contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó reemplazar los miembros del Tribunal de Capitanes y se adoptaron otras decisiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 4. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para que fije nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polania y Jaime Mauricio Caipa Rojas como miembros del Tribunal de Capitanes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La diligencia se llevará a cabo mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. El respectivo enlace de acceso será remitido oportunamente a los correos electrónicos de los apoderados y demás sujetos procesales que obran en el expediente.

Una vez posesionados, los integrantes del Tribunal de Capitanes dispondrán de un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de su posesión, para rendir el concepto pericial previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, conforme a lo dispuesto en el auto del 17 de junio de 2026.

ARTÍCULO 5. NO CONCEDER los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los doctores **ANA LUCÍA ESTRADA MESA**, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave **EUROCHAMPION 2004** y **CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores **CAPIDAH** y **CAREX**, contra el auto de fecha 17 de junio

de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se ordenó reemplazar los miembros del Tribunal de Capitanes y se adoptaron otras decisiones, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Otavo', with a long horizontal stroke extending to the right.

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas